



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2018-00440-00
Demandante: EMMA LUCY SÁNCHEZ CORRALES
Demandado: HERY CESAR ROBATO CLAVIJO Y OTROS

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-440

DEMANDANTE: EMMA LUCY SÁNCHEZ CORRALES NIT 32.760.167-8
DEMANDADO: HENRY CESAR ROBAYO CLAVIJO CC 11.388.843; GERMÁN ENRIQUE ESTRELLA OROZCO CC 72.142.355; Y, HR CONSTRUIR S.A.S. NIT 900.886.270-9
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 29 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 23 de junio de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EMMA LUCY SÁNCHEZ CORRALES NIT 32.760.167-8**, contra **HENRY CESAR ROBAYO CLAVIJO CC 11.388.843; GERMÁN ENRIQUE ESTRELLA OROZCO CC 72.142.355; Y, HR CONSTRUIR S.A.S. NIT 900.886.270-9**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EMMA LUCY SÁNCHEZ CORRALES NIT 32.760.167-8**, contra **HENRY CESAR ROBAYO CLAVIJO CC 11.388.843; GERMÁN ENRIQUE ESTRELLA OROZCO CC 72.142.355; Y, HR CONSTRUIR S.A.S. NIT 900.886.270-9**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **HENRY CESAR ROBAYO CLAVIJO CC 11.388.843; GERMÁN ENRIQUE ESTRELLA OROZCO CC 72.142.355; Y, HR CONSTRUIR S.A.S. NIT 900.886.270-9**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
080 Barranquilla, junio 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974efa2e87aae271d8d0c0f41a8ca002dc7eddf51ef9c39085e5a74a22d7689a**

Documento generado en 29/06/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 29 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00279-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 16.986.589. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, (anexo que no fue enviado al expediente), por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MORALES BERMÚDEZ DEISY MARISOL**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
080 Barranquilla, junio 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224b2390cf45a9f9dfb23ed74c01a31304fceb963e1b7190431313c5b3123966**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01072-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NIDIA ISABEL DORADO VEGA Y JORGE DAUBETH LOBO SERPA.

Rad. No. 2022-01072

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra: **NIDIA ISABEL DORADO VEGA Y JORGE DAUBETH LOBO SERPA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla junio 29 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NIDIA ISABEL DORADO VEGA** el día 12 de mayo de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023 y **JORGE DAUBETH LOBO SERPA** el día 16 de febrero de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NIDIA ISABEL DORADO VEGA Y JORGE DAUBETH LOBO SERPA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NIDIA ISABEL DORADO VEGA** con **C.C 25.842.642** Y **JORGE DAUBETH LOBO SERPA** con **C.C 15.043.577**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01072-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: NIDIA ISABEL DORADO VEGA Y JORGE DAUBETH LOBO SERPA.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$917.108.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 080 Barranquilla, junio 30 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3444b02456d83c23292a554973c0520d7e56e8b462717d215ff7cb1b550805**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN

Rad. No. 2022-01113

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** contra: **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla junio 29 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 29 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** el día 08 de junio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** con **C.C 17.308.931**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.612.413.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
080 Barranquilla, junio 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f8a1cf6fa9fcc1aaa1dd72d75c19b29eaad90f4b212e661e7ce35dca8bc5e**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE DE BELLAVISTA
DEMANDADO: DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITES
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE DE BELLAVISTA** contra: **DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITES** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
080 Barranquilla, junio 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf3f7c8783f82184979859b6ca6d8ca5c68267e0093a0ffa3468da3d847287**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PADILLA DE LOS REYES
DEMANDADO: CARLOS JUNIOR DE LA TORRES SUÁREZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por: **CARMEN CECILIA PADILLA DE LOS REYES** contra: **CARLOS JUNIOR DE LA TORRES SUÁREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 29 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
080 Barranquilla, junio 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1fa553a0827c9f25f162e46aed4ab58b6ec19dd0416853a715d176e4ce3fc4**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 29 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00260 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: SERAFINA DÍAZ DE HERRERA CC 22.275.473
DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL FLÓREZ RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por SERAFINA DÍAZ DE HERRERA CC 22.275.473 contra JOSÉ RAFAEL FLÓREZ RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo se advierte que no se aportó documento idóneo que certifique el avalúo catastral vigente del inmueble, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., lo cual se hace estrictamente necesario para efectos de determinar la cuantía del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a HILMER DE JESÚS PALMA REVOLLO CC 72.190.248 y T.P. 99.887 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
080 Barranquilla, junio 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b2833ece69e7572cd5aadec1436b71db59f58ada0c8b634ea94748d4deb2b0**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 29 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: NUBIA PAEZ MARTINEZ
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8, contra NUBIA PÁEZ MARTÍNEZ CC 32.797.391 d**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte BANCO COLPATRIA, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de BANCO COLPATRIA, contara con esas facultades al momento de realizarse.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho, lo anterior de acuerdo a certificación adjunta a la demanda expedida por el administrador de las obligaciones de propiedad de la parte demandante **COVINOC S.A.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JJ. COBRANZAS Y ABOGADOS SAS identificada con NIT. 901.232.119-0, representada legalmente por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.449.856., y tarjeta profesional N° 325.474.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
080 Barranquilla, junio 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4c9b7151732d49a23fced8d8157e5fcef24ff2a66ab7a8c89640b184963de**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>